

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **2018 - 00048**

Demandante: **CARLOS SARMIENTO SUÁREZ**

Demandado: **FLORENTINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS Y DEMAS INTERESADOS**

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Procede el despacho a decidir sobre la competencia del juzgado para seguir conociendo del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, y para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, (...).

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Quiso el legislador establecer el tiempo máximo que puede durar cada instancia del proceso pero atendiendo a las particularidades de cada caso, debiendo en caso de prórroga motivarse la necesidad, utilidad y urgencia, que ameritan por una sola vez el aplazamiento del plazo.

En el presente asunto, mediante apoderado judicial el señor **Carlos Sarmiento Suárez**, solicitó que por vía del proceso de pertenencia se declare que aquel adquirió por prescripción extraordinaria de dominio los predios reclamados en el libelo; el auto admisorio fue notificado al *Curador Ad Litem* el 18 de noviembre de 2020 y la designación fue aceptada el 3 de diciembre de 2020¹ por lo que en principio este despacho perdería automáticamente la competencia para conocer del proceso el 3 de diciembre de 2021.

Con posterioridad a la integración del contradictorio se han presentado algunas vicisitudes, las cuales una vez superadas, dan lugar prórroga del plazo para resolver la instancia.

Mediante proveído del 18 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte del *Curador Ad Litem* y se anunció que se dictaría sentencia anticipada parcial².

¹ Folio 209.

² Folio 213.

Con auto del 8 de marzo de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por una de las partes demandadas³.

Superado el término correspondiente, el 28 de abril de 2021, se profirió la sentencia anticipada parcial que previamente se había anunciado⁴.

El 13 de mayo siguiente, se resolvió una solicitud de adición de sentencia, peticionada por la abogada de una de las pasivas⁵,

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, se señaló el 23 de junio siguiente para la realización de la audiencia inicial⁶.

El 17 de junio de 2021, se atendió una solicitud de aplazamiento peticionada por el abogado de la activa, fue necesaria la reprogramación, citándose para el 22 de julio siguiente⁷.

La audiencia inicial, finalmente se verificó en la fecha anteriormente señalada y en esa oportunidad se indicó que la diligencia de inspección judicial se realizaría el 2 de septiembre de 2021, llegada dicha data, por solicitud del extremo actor se aplazó y finalmente se verificó el 29 de septiembre de 2021⁸ señalándose en esa oportunidad que el 25 de noviembre siguiente, tendría lugar la audiencia instrucción y juzgamiento, sin embargo, por razones netamente personales y familiares del suscrito juez, mediante esta misma providencia reprogramará la audiencia final; ahora bien, como estamos *ad portas* del vencimiento del término para emitir la sentencia, se hace necesario prorrogar la competencia, conforme a las previsiones de la norma antes citada.

Téngase en cuenta que de la relación que someramente se ha hecho de las actuaciones procesales surtidas en este proceso, puede afirmarse que aunque la ley procesal civil determina que el asunto debe resolverse de manera breve y sumaria, son las vicisitudes que se han presentado a lo largo del presente trámite, las que habilitan la prórroga del término para fallar, dado lo complejo del asunto no solo porque la parte actora en su demanda acumuló varias pretensiones sino porque para la decisión deben recaudarse las pruebas propias para este tipo de pretensiones, así como que para emitir el fallo, solo hace falta agotar la fase de instrucción y escuchar los alegatos de las partes; considera el suscrito juez, que se hace necesario y razonable prorrogar el plazo para resolver la instancia por un término máximo de seis meses, contados a partir del 3 de diciembre del año en curso, hasta el 3 de junio de 2022.

Ahora bien, es claro que si para esa fecha no se ha dictado la sentencia, se perderá definitivamente la competencia, impartiendo el trámite de que trata el inciso segundo del artículo 121 *ibídem*.

Finalmente, y partiendo de lo reseñado, se señala el 26 de enero de 2022, para la materialización de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por la secretaría del juzgado comuníquese al *Curador Ad Litem* la fecha antes señalada.

³ Folio 216.

⁴ Folios 219 a 225.

⁵ Folio 230.

⁶ Folio 233.

⁷ Folio 237.

⁸ Folios 240 y 241 y 249 a 253.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA PRORROGA DE LA COMPETENCIA para conocer de este proceso, hasta el 3 de junio del año 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se señala el 26 de enero de 2022, para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Luis Ernesto Manrique C
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **038** del **26 de noviembre de 2021**.

La secretaría